JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-TP-15/2026.

PARTE ACTORA: ROSENDO LÓPEZ DAVALOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a cinco de junio de dos mil veintiséis.[1]

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,[2] al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De los hechos notorios[3], así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.[4]

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,[5] emitió los acuerdos CG58/2023 y CG59/2023,[6] mediante los cuales aprobó el inicio del proceso electoral y el calendario electoral del mismo, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral de la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los

[1] En lo subsecuente, las fechas serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo disposición expresa en contrario.
[2] En adelante, Ley de Instituciones o LIPEES.
[3] Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.
[4] En adelante, proceso electoral.
[5] En adelante, Instituto Electoral.
[6] Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2023

ayuntamientos en el estado de Sonora.

3. Sesión de cómputo y designación de regidurías. El tres de junio de dos mil veinticuatro,[7] el Consejo Municipal de Bacoachi, Sonora, en cumplimiento a la resolución tomada en la sesión extraordinaria de idéntica data, expidió la constancia de mayoría y declaración de validez que acreditó como integrantes electos para los cargos de presidenta, síndico y regidurías del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora.[8]

4. Acuerdo CG214/2024. El diecinueve de julio del dos mil veinticuatro,[9] el Consejo General del Instituto Electoral,[10] acordó, entre otras cuestiones, aprobar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en el estado de Sonora, dentro del proceso electoral; en el acuerdo de referencia,[11] se designó a Rosendo López Davalos, como regidor del ayuntamiento.[12]

5. Acto impugnado. El once de mayo, Martina María Auxiliadora Laborin Salcido, en su carácter de secretaria del ayuntamiento,[13] convocó a la parte actora a través del citatorio con número de oficio SM/155-020/2025*(sic)*,[14] para efectos de la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo para el día siguiente, a las diecisiete horas. En ese sentido, la sesión extraordinaria de referencia tuvo verificativo el doce de mayo a las diecisiete horas, con la presencia de la parte actora y la abstención de su voto.

II. Presentación del medio de impugnación

1. Remisión a la autoridad responsable. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo,[15] el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera directa ante este Tribunal Electoral, por lo que el diecinueve siguiente,[16] se ordenó la apertura del Cuaderno de varios 14/2026 y remitir a la responsable las constancias certificadas del medio de impugnación y anexos, para efectos de que iniciara el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones, circunstancia que fue cumplimentada en su oportunidad.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de mayo,[17] vistas las constancias del Cuaderno de varios 14/2026, así como el estado

[7] Visible en las hojas 56 y 57, del expediente.
[8] En adelante, ayuntamiento.
[9] Visible en las hojas 11 a 34, del expediente, así como en el enlace electrónico que se coloca a continuación: https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2024
[10] En adelante, Consejo General.
[11] Visible en el reverso de la hoja 24, del expediente.
[12] En adelante, parte actora, actor, persona actora.
[13] En adelante, autoridad responsable o responsable.
[14] Visible en la hoja 35, del expediente.
[15] Visible en las hojas 01 a 10, del expediente.
[16] Visible en la hoja 28, del expediente.
[17] Visible en la hoja 150, del expediente.

procesal de autos, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las documentales del juicio de la ciudadanía interpuesto por el actor, registrándolo bajo el expediente identificado con la clave **JDC-TP-15/2026**; por otro lado, se tuvo a las personas que se ostentaron con el carácter de terceros interesados, señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oírlas y recibirlas en su nombre, respectivamente; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones, y por último, se ordenó su revisión por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

3. Turno a ponencia. El cuatro de junio,[18] al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal Electoral turnó el expediente a la magistratura titular de la tercera ponencia, **Ana Maribel Salcido Jashimoto**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora[19] y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones.[20]

SEGUNDO. Actuación colegiada. Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[21] que cuando el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones pueda implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria.[22]

En ese sentido, la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la actualización de una

---

[18] Visible en la hoja 153, del expediente.
[19] En adelante, Constitución Local.
[20] Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.
[21] En adelante, Sala Superior.
[22] Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

causal de improcedencia, por lo que se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Caso concreto. En el presente asunto, la parte actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra del supuesto impedimento reiterado para ejercer plenamente su cargo, derivado de la indebida e ilegal citación y la falta de documentación soporte suficiente, vulnerando su derecho a participar de manera informada en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el doce de mayo, cuestión que atribuye a la responsable.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, dicha autoridad estaba obligada a respetar y aplicar debidamente la normatividad aplicable en materia de citación a sesiones de cabildo, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones, el cual establece que este órgano jurisdiccional podrá desechar los medios de impugnación previstos en la ley, cuando sean presentados fuera de los plazos legales.

En relación con lo precisado en el párrafo que antecede, el artículo 326, de la ley en cita, refiere que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la norma.

En esa lógica, la Sala Superior ha precisado que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.[23]

De esta forma, señala que son cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por la persona juzgadora, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.[24]

---

[23] Véase la sentencia SUP-REP-129/2025 Y ACUMULADOS.
[24] Véase la jurisprudencia 1a./J. 3/99, de rubro IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, consultable en Semanario Judicial de

Sobre tales cuestiones, se tiene que la oportunidad es un presupuesto procesal que debe cumplirse para la válida instauración de la controversia, y, por ende, debe estar colmado para el análisis de la cuestión de fondo.

Ante dicho escenario, en el caso concreto se considera que el medio de impugnación es extemporáneo porque la presentación de la demanda excedió el plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Instituciones, tomando en consideración que el acto que originó su agravio fue la citación respecto de la cual alega que es ilegal e indebida, por no haberle acompañado los documentos necesarios de los puntos a tratar en el orden del día.

En ese sentido, el plazo para interponer su medio de impugnación transcurrió a partir del día siguiente en que tuvo lugar la citación a dicha sesión, esto es, al haberse realizado el once de mayo, el plazo transcurrió del doce al quince de dicho mes, por lo que el juicio de la ciudadanía fue presentado ante este Tribunal Electoral hasta el dieciocho siguiente, es decir, en el quinto día contado a partir del momento en que se hizo conocedor del acto impugnado, tomando en consideración los días inhábiles dieciséis y diecisiete por tratarse del fin de semana.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el actor manifiesta en su escrito que el impedimento para ejercer plenamente su cargo es un actuar reiterado por parte de la responsable, sin embargo, de la narración expuesta en su demanda es dable concluir que en realidad se trata de un acto concreto consistente en la citación a la sesión extraordinaria de cabildo.

Asimismo, si bien el actor señaló que el cómputo del plazo para su impugnación inició desde que el momento en que se celebró la sesión, pues considera que es cuando se obstaculizó su derecho por no haberle dado la documentación correspondiente para desempeñar su cargo, lo cierto es que las manifestaciones vertidas en su escrito van encaminadas a demostrar que la citación fue indebida, de ahí que ésta sea el acto impugnado en el presente asunto, motivo por el cual el cómputo del plazo comenzó a partir del día siguiente en que ocurrió dicha citación; por eso es que la presentación de su medio de impugnación se realizó fuera de los plazos contemplados en la ley.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que en el presente juicio de la ciudadanía **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 328, párrafos primero y segundo, fracción IV, en relación con el diverso 326, de la Ley de Instituciones, al tratarse de la presentación extemporánea de un medio de impugnación por encontrarse fuera del plazo legal de cuatro días.

---

la Federación y su Gaceta, tomo IX, enero de 1999, p. 13.

Por lo anteriormente expuesto, se:

A C U E R D A

Único. Se determina **desechar de plano** el presente medio de impugnación, en virtud de lo expuesto en el considerando *TERCERO* de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en el domicilio y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "*estrados electrónicos*".

El cinco de junio de dos mil veintiséis, resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe. - Conste. -

ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO

ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA

ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL